



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/339/17, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de octubre de dos mil diecisiete (fojas 211-217), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 218-230), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las quince horas del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 245-248), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada [REDACTED], quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el

22.00

ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de **Gobernadora Constitucional** del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 08 y 09); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha once de enero de dos mil diez (foja 11). Con independencia de que la calidad

de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, (fojas 260-302), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que

dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-210) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 305-306), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las quince horas del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 245-248); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del Estado de mérito Ciudadana [REDACTED], por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 305-306) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: - - - - -

- - - Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a los recursos provenientes del Programa Convenio de Reasignación de Recursos SCT (Home Port), ejercicios fiscales 2013 y 2014, ejercidos por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, se detectó la siguiente observación número 27, mismas que, en lo que interesan, se transcriben a continuación: - - - - -

"OBSERVACIÓN 27.- FALTA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERALIZADO.- - - - -"

- - - Con motivo de la auditoría SON/CONVENIO SCT/15, se solicitó a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al estado de Sonora durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, en el que se estableció la transferencia de recursos por un importe de \$191,200,000.00 y \$300,000,000.00, suscrito entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el del Estado de Sonora (ENTIDAD FEDERATIVA), el 28 de octubre de 2013 y 23 de julio de 2014, y su Modificadorio suscrito el 29 de diciembre de 2014, respectivamente. Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON), se observó que dicha documentación no cumple con lo establecido el artículo 224, fracción IV del Reglamento del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y fracción II del artículo 70 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, la cual no se encuentra identificada con un sello o la leyenda "Operado" que indique el nombre del convenio, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. Así mismo, la papelería y documentación oficial no incluye la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa" de conformidad al artículo 29 fracción III inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013 y 30 fracción III inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2014..." - - - - -

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, por haber omitido sus funciones relativas a administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos federales que fueron transferidos al Estado, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, para los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, toda vez que, tal y como se desprende de la Cédula de

Observación número 27, se advirtió de la documentación presentada por la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON), con motivo de la Auditoría señalada, que la misma no cumplió con diversa normatividad, en virtud de que no se encontró identificada con un sello o la leyenda "Operado" que indique el nombre del Convenio, origen del recurso y el ejercicio correspondiente; y asimismo, la papelería y documentación no incluye la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 224.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:... **IV.-** Precisar los objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño, que se prevé alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos federales convenidos. Los objetivos y metas deberán ser congruentes con los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos;..."

Ley de Contabilidad Gubernamental.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESPONSABILIDAD
HACENDARIA

"Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:... **II.** Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;..."

Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2013.

"Artículo 29.- Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 24 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación:...**III.** Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos: a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"..."

Presupuesto de Egresos de la Federación 2014.

"Artículo 30.- Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 24 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación:... III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos: a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiriera para estos programas por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfiera a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realiza con los recursos federales aprobados en este Presupuesto y restringirse a lo establecido en el artículo 18 de este Decreto;..."

Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

"Artículo 30.- El Coordinador General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva..."

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se demuestra que [REDACTED], incurrió en los actos constitutivos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen, en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - 1.- Como quedó asentado previamente, se denunció al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, por, presuntamente, haber omitido administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos federales que fueron transferidos al Estado a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, para los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, (fojas 16-23 y 58-83), toda vez que dentro de la observación número 27 (fojas 173-176), materia del presente asunto, se estableció que de la documentación entregada por la Administración

Portuaria Integral de Sonora (APISON), con motivo de la Auditoría SON/CONVENIO SCT/15, referente a la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, a través de los convenios anteriormente señalado, no cumplía con diversa normatividad aplicable, como se señaló con antelación. En virtud de lo anterior, se consideró una violación de parte del encausado a lo establecido dentro del artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, mismo que establece lo siguiente: "Artículo 10.- El Coordinador General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:... I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva..."; no obstante, esta resolutoria al analizar los hechos expuestos dentro del escrito inicial de denuncia así como las pruebas aportadas para corroborar su dicho, arriba a la conclusión de que no se demostró fehacientemente la responsabilidad o participación del encausado [REDACTED], dentro de los hechos expuestos como irregulares dentro de la Cédula de Observación número 27, es decir, no se demostró que dicho encausado con su omisión, hubiera sido la persona responsable de propiciar las irregularidades detectadas dentro de la documentación analizada con motivo de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, máxime, cuando de la propia cédula de observación en comento, se establece que la documentación analizada fue entregada por la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON), por ser ésta quien llevo a cabo los trabajos de la obra "Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora", y no la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR); en ese sentido, se considera que no se acredita que el encausado hubiera violentado lo establecido dentro del artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, toda vez que no se explica plenamente de qué manera dejó de Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, así como tampoco se determina por qué, al violentar dicha normatividad, se originaron las irregularidades plasmadas dentro de la Cédula de Observación que nos ocupa; ya que como se asentó anteriormente, la documentación analizada y de la cual derivó la observación número 27 que nos ocupa, fue entregada por la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON), y no por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR). Por otro lado, es preciso resaltar que no se acredita que la responsabilidad expresa de identificar con un sello o leyenda de "Operado", que indique el nombre del convenio, origen del recurso y el ejercicio correspondiente, la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al estado de Sonora durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, así como incluir en la misma la leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, corriera a cargo del servidor público que ostentara el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo de Estado de Sonora, pues de la normatividad invocada como violentada tanto en la Cédula de Observación número 27, como dentro del escrito inicial de denuncia, no se desprende expresamente

que dicha responsabilidad recayera en el Ciudadano [REDACTED], quien, al momento de los hechos denunciados, ocupó el cargo anteriormente referido; por lo cual, al no haberse acreditado la participación del encausado en los hechos reprochados, ni la transgresión de la normatividad invocada en el escrito de denuncia por parte del encausado, esta resolutoria, concluye que no es dable imponer una sanción administrativa al Ciudadano [REDACTED], por irregularidades de las cuales no se comprueba plenamente que sea responsable, en razón de los argumentos esgrimidos anteriormente. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acreditó que el encausado [REDACTED], es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

ALORIA GENERAL
responsabilidad;
informa

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocersele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de

responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de

acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

-

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/339/17** instruido en contra del servidor público encausado [Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
DAMOS FE.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Handwritten signature]

[Redacted]

[Handwritten signature]

[Redacted]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF*